



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003666 DE 2001**(9 MAY 2001)**

Por la cual se reglamenta el uso de un dispositivo de localización a los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de carga".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por Código Nacional de Tránsito Terrestre, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código Nacional de Tránsito todo vehículo de servicio público destinado al transporte de pasajeros y de carga, deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este Código, las especiales que el Ministerio de Transporte fije relacionadas, entre otras, con la seguridad.

Que las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, consagran que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 105 de 1993, las autoridades de Transporte deberán garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, para lo cual establecerán condiciones y lineamientos orientados en tal sentido.

Que tratándose del servicio público esencial de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos Constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público; se requiere de la adopción de mecanismos de protección para los pasajeros, la carga, garantizar la seguridad y los intereses económicos de los inversionistas en la industria del transporte.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OBLIGATORIEDAD.- Establecer el uso obligatorio de un dispositivo de localización a los vehículos automotores de servicio público colectivo de pasajeros por carretera y de carga, que permita garantizar la seguridad en la prestación del servicio a los Usuarios.

El dispositivo de que trata la presente Resolución, una vez instalado en el vehículo, deberá permitir la transmisión a una base de datos instalada en una central de operaciones, información fundamentalmente relacionada con su ubicación y recorrido, sin perjuicio de cualquier otra ventaja tecnológica que pueda ofrecerse en el mercado.

"Por la cual se reglamenta el uso de un dispositivo de localización a los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de carga."

PARÁGRAFO.- El dispositivo a que se refiere el presente artículo será opcional para los vehículos de servicio público municipal, distrital y metropolitano; taxi intermunicipal; microbús, buseta y bus de rutas de zonas de influencia y de las que trata el literal c del artículo 11 de la Ley 105 de 1993, así mismo a los camperos, vehículos mixto, escalera y los de servicio especial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONDICIONES.- El dispositivo a instalar en el vehículo deberá contener como mínimo las siguientes condiciones:

1. Que la transmisión a la Central de Operaciones se pueda efectuar utilizando una Red de Telecomunicaciones con cobertura nacional.
2. Que el sistema de localización suministre información en coordenadas geográficas, y que permita ser presentada sobre un plano digitalizado georeferenciado, con una actualización mínima de una vez por año.

PARÁGRAFO.- El sistema de localización deberá contar mínimo con un botón de aviso de emergencia que alerte a la Central de Operaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- OPERADORES O CONCESIONARIOS.- Los Operadores o Concesionarios del dispositivo de localización deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de Comunicaciones y cumplir con las demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REGISTRO.- Los Operadores o Concesionarios deberán presentar al Ministerio de Transporte cada seis meses una base de datos con los vehículos a los que se les haya instalado el dispositivo de localización, que contenga como mínimo la siguiente información:

- Placa del vehículo.
- Marca.
- Línea.
- Fecha de instalación.
- Novedades.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSICIÓN.- Se establecen las siguientes fechas límites, para que los propietarios de vehículos instalen el dispositivo de localización:

FECHA LIMITE	MODELO DE VEHICULO
• Hasta el 30 de junio de 2002,	modelos 1996 y posteriores.
• Hasta el 30 de junio de 2003,	modelos 1993 a 1995.
• Hasta el 30 de diciembre de 2003,	modelos 1990 a 1992.
• Hasta el 30 de junio de 2004,	modelos 1980 a 1989.
• Hasta el 30 de diciembre de 2004,	modelos 1979 y anteriores.

"Por la cual se reglamenta el uso de un dispositivo de localización a los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de carga".

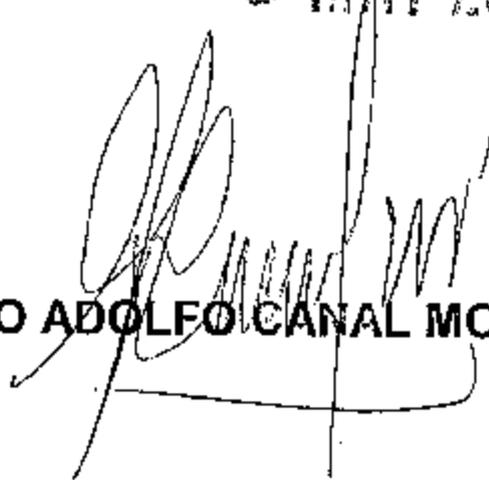
ARTÍCULO SEXTO.- SANCIÓN.- En caso de incumplimiento en la instalación del dispositivo de localización en las fechas señaladas, el propietario del vehículo será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

- 9 MAY 2001


GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA